



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-202

Ejecutante: PORVENIR SA

Ejecutado: OBRAS CIVILES Y VIALES LTDA

En el proceso ejecutivo de la referencia, se pone en conocimiento de la parte ejecutada la respuesta al oficio 269 de 2022, emitida por transunión.

igualmente, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, tendiente a impulsar el proceso

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Consulte aquí la respuesta al oficio:

[17RespuestaTransunion.pdf](#)

[18. RespuestaTransunion2.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-1781

Ejecutante: REINALDO DE JESUS CORTES DUQUE

Ejecutado: COLPENSIONES

En el proceso ejecutivo de la referencia, encuentra el Despacho que actualmente se encuentra aprobado un crédito por valor de \$2´516.608, sin embargo, verificado el sistema de títulos judiciales, se observa que la entidad ejecutada consignó a órdenes de este despacho la suma de \$1.848.000, con lo cual se cubre de manera parcial el crédito aquí ejecutado.

Por lo anterior, se ordena la entrega del título judicial N° 4132300029214xx por valor de 1848.000 y se ordena continuar la ejecución por el saldo insoluto de \$1.848.000.

Ahora bien, encuentra el despacho que la parte ejecutada no ha realizado gestión alguna tendiente a obtener el impulso del proceso, pues verificado el expediente, su última actuación data del 31 de mayo de 2018, mediante la cual informó la radicación del oficio de embargo a Bancolombia SA, sin que la medida haya sido efectiva y sin que con posterioridad a ello, haya realizado otra actuación tendiente a obtener una medida cautelar que garantice el pago total de la obligación, siendo esta una carga exclusiva de la parte ejecutante.

Por tal razón, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días, impulse el proceso, realizando la actuación correspondiente, so pena de aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo.

Si transcurrido el término anteriormente señalado, la parte interesada no realiza actuación alguna que permita el impulso efectivo del proceso, se procederá con el archivo del mismo por inactividad, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, previa des anotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-856

En el proceso ejecutivo singular promovido por PORVENIR SA contra CONSTRUCCIONES CIVILES SAS, Visto el plenario se encuentra que BANCOLOMBIA SA no ha dado respuesta al oficio 302 de 2020, mediante el cual se le comunicó el embargo decretado dentro del presente proceso, pese a que la parte ejecutante, informa de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, que dicho oficio fue radicado el 13 de abril de 2023.

Así las cosas, se REQUERIRÁ a BANCOLOMBIA SA, para que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, a emitir respuesta al oficio 302 de 2020.

Por lo anterior, se libraré oficio de requerimiento el cual debe ser tramitado por la parte ejecutante dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de archivar el presente proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	LILIA DEL SOCORRO GIL RESTREPO
Ejecutado	EDATEL S.A.
Radicado	No. 050013105 003 2023-0034
Instancia	Primera
Decisión	Libra mandamiento de pago

La señora **LILIA DEL SOCORRO GIL RESTREPO** actuando a través de apoderado judicial, promueve, la presente demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES**, Como título ejecutivo anuncia la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín el 23 de octubre de 2014, del 10 de febrero del 2015 y las liquidaciones de costas proferidas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, las cuales se declararon en firme el 6 de noviembre del 2020.

Solicita el apoderado de la señora **LILIA DEL SOCORRO GIL RESTREPO**, en nombre propio, que se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de **COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

A. Diferencia – Mayor valor pensión

2012	\$ 650.526 x 7 mesadas	\$ 4.553.682
2013	\$ 666.399 x 13 mesadas	\$ 8.663.187
2014	\$ 679.327 x 13 mesadas	\$ 8.831.251
2015	\$ 704.459 x 13 mesadas	\$ 9.157.967
2016	\$ 751.865 x 13 mesadas	\$ 9.774.245
2017	\$ 795.097 x 13 mesadas	\$ 10.336.261
2018	\$ 827.616 x 13 mesadas	\$ 10.759.008
2019	\$ 853.953 x 13 mesadas	\$ 11.101.155
2020	\$ 886.385 x 13 mesadas	\$ 11.523.005
2021	\$ 900.655 x 13 mesadas	\$ 11.708.515
2022	\$ 951.272 x 13 mesadas	\$ 12.366.536

TOTAL \$ 108.774.812

B. El mayor valor de la pensión de sobrevivientes que se continúe causando a partir del 1° de enero de 2023

C. Indexación sobre los valores adeudados.

D. Por las Costas del proceso ejecutivo.

- Como la demanda reúne las exigencias de los artículos 100 del C.P.L, y 488 y 497 del C.P.C. Así mismo se ajusta a los lineamientos de los artículos 25 y 75 de las obras ya citadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de **LILIA DEL SOCORRO GIL RESTREPO** y en contra de **EDATEL S.A.**, por los siguientes por las siguientes sumas:

A. Diferencia – Mayor valor pensión

2012	\$ 650.526 x 7 mesadas	\$ 4.553.682
2013	\$ 666.399 x 13 mesadas	\$ 8.663.187
2014	\$ 679.327 x 13 mesadas	\$ 8.831.251
2015	\$ 704.459 x 13 mesadas	\$ 9.157.967
2016	\$ 751.865 x 13 mesadas	\$ 9.774.245
2017	\$ 795.097 x 13 mesadas	\$ 10.336.261
2018	\$ 827.616 x 13 mesadas	\$ 10.759.008
2019	\$ 853.953 x 13 mesadas	\$ 11.101.155
2020	\$ 886.385 x 13 mesadas	\$ 11.523.005
2021	\$ 900.655 x 13 mesadas	\$ 11.708.515
2022	\$ 951.272 x 13 mesadas	\$ 12.366.536

TOTAL **\$ 108.774.812**

B. El mayor valor de la pensión de sobrevivientes que se continúe causando a partir del 1° de enero de 2023

C. Indexación sobre los valores adeudados.

SEGUNDO: Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante. Por tanto, se ordena el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de EDATEL S.A. oficiase a la Cámara de Comercio de Medellín.

Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que certifiquen a este Despacho informe detallado de las cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro tipo de depósitos en cuentas fiduciarias o fondos de inversión actuales de la empresa ejecutada EDATEL S.A. con NIT. 890.905.065-2 en las entidades del sistema financiero.

Oficiase en tal sentido.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar la suma de dinero mencionada y el término dediez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

Para representar al actor se le reconoce personería al abogado JHONFREDY NANCLARES RODRÍGUEZ con T.P. Nro. 187.685 del C.S. J.

Rdo. 2023-00034

EL JUEZ,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea25ed021c7936ec1dd47b8566a30cdb3fd55b96db17e9698d0a73bd7fd8bcf**

Documento generado en 02/08/2023 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>